Año de 1940. Viernes 8 de Marzo Núm. 80

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

749

Gobierno Civil de la Provincia

Negociado 1.°—Ayuntamientos

No habiéndose recibido hasta la fecha en este Gobierno las fichas que para la formación del censo de Secretarios les fueron remitidas oportunamente a los Secretarios de los Ayuntamientos que al final se relacionan, se les recuerda que de no obrar en este Gobierno debidamente cumplimentadas en el plazo de cuatro días, a contar de la publicación de esta circular en el Boletín Oficial de la provincia, serán debidamente sancionados.

Igualmente se recuerda a los Secretarios, Interventores y Depositarios, que encontrándose en situación de excedencia o de expectación de destino, incluso los sancionados, salvo los separados o destituídos definitivamente, que no hubieran cumplimentado dicho servicio, lo verifiquen con toda urgencia; pues de lo contrario, les será impuesta la multa correspondiente.

Segovia, 6 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Relación que se cita

Cerezo de Abajo, Coca, Collado Hermoso, Cuesta (La), Gallegos, Jemenuño, Laguna de Contreras, La Lastrilla, Marazuela, Nava de la Asunción, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gaillos, Siguero, Turégano, Valle de Tabladillo, Vegafría.

750

CIRCULAR

A partir de esta fecha, queda absolutamente prohibido en esta Capital y pueblos de esta provincia el anuncio o propaganda referente a proyectos de celebración de suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos o iniciativas análogas, sin que previamente los carteles o boletos que contengan dicha propaganda hayan sido censurados por la Secretaría General de este Gobierno Civil, en donde serán presentados cinco ejemplares, de los cuales uno pasará a la Comisaría de Investigación y Vigilancia o Alcaldía correspondiente para su debida constancia y comprobación, en su caso, tres serán sellados y devueltos a los interesados y el quinto ejemplar será archivado en este Gobierno.

Las contravenciones que se observen a las precedentes disposiciones, serán puestas en conocimiento de mi Autoridad y darán lugar a las sanciones previstas en el artículo 7.° de la orden del Ministerio de la Gobernación fecha 24 de Febrero próximo pasado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 6 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

732

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el ganado canino, perteneciente el Ayuntamiento de Boceguillas, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los pueblos limítrofes al mismo.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933, señaladas en la circular de 29 de Febrero de 1940 (B. O. de la provincia del 4 de Marzo y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposicioncs dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 5 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

733

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino, perteneciente al Ayuntamiento de Riahuelas, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: los domicilios de los dueños del ganado enfermo.

Zona declarada sospechosa: todo el casco de la población.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 5 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR CIVIL,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

718

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚMERO 93

Ha sido preocupación constante de los organismos del Gobierno que tienen a su cargo la ordenación del abastecimiento, el lograr que el suministro de pan a la población no fuese interrumpido en ningún momento. En este orden se vencieron considerables dificultades surgidas a raíz de la terminación de la guerra por falta de cultivo en la zona últimamente liberada y por la carencia de medios de transportes, habiéndose llegado a normalizar por completo aquel suministro.

La solución del problema se consolidó definitivamente al lograr que el volumen de compras de trigo concertadas en el extranjero asegurase la perfecta unión entre las dos cosechas nacionales.

La necesidad actual demanda, sin embargo, que el consumo se efectúe racionalmente sin escasez, pero sin despilfarro. Las circunstancias precarias por que atraviesa Europa en el ámbito internacional y la inseguridad existente como consecuencia de las mismas en las comunicaciones marítimas, exigen un mínimo de previsión que impida pueda sufrir daño aquel normal suministro si los riesgos pudieran recaer en alguna de las partidas que se importan.

La forma más lógica de atender esta necesidad de previsión es la de implantar el sistema de racionamiento, que en otros aspectos ha dado óptimos resultados, al suministro de pan, estableciendo al efecto una ración que, aún por encima del habitual consumo, regule éste evitando oscilaciones bruscas y permita un fácil cálculo de necesidades para la debida distribución de los productos.

En su virtud, y de acuerdo con las normas dictadas por la Superioridad, vengo en disponer:

1.° En el plazo de cinco días, todos los titulares de cartillas de racionamiento han de adscribirlas a cualquiera de los despachos de pan abiertos al público. A este efecto llenarán la casilla o línea correspondiente que figura en la cubierta de dicha cartilla con el nombre y domicilio del establecimiento elegido, presentándola a continuación en el mismo.

2.° Los propietarios o encargados de los despachos de pan, bien sean tahonas o solamente expendedurías, procederán a relacionar las cartillas que les sean presentadas, expresando el número de orden de cada una de ellas, cuyo número figura en el ángulo superior derecho de la cubierta, nombre del titular de la misma y número de personas que en ella figuran. Esta relación la extenderán por duplicado y consignándose los números de las citadas cartillas en orden de menor a mayor, quedando uno de los ejemplares de la relación en su poder y entregando el otro, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la terminación del plazo de presentación de cartillas, en las Alcaldías-Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes, excepto en Segovia, en cuya capital la entrega se hará en la Jefatura provincial del Servicio.

3.° La falta de presentación de las cartillas en el establecimiento que se elija por parte de los titulares, dará lugar a la imposición, a los mismos, de una sanción cuyo importe oscilará entre 5 y 100 pesetas; advirtiendo que dicha sanción será impuesta inexorablemente en todos los casos, no admitiéndose justificaciones o excusas sin base documental. La sanción a los industriales, por falta de entrega de la relación que se ordena, será de cuantía que oscile entre 100 y 250 pesetas.

4.° Esta Jefatura señalará el momento en que el racionamiento de pan entre en vigor; anticipando, sin embargo, que la ración será la de 350 gramos diarios.

5.° El racionamiento de pan, que como se expresa se anunciará oportunamente, se verificará mediante corte diario del cupón correspondiente de la hoja de pan, cuya hoja, así como los cupones, deberán ser numerados con el mismo número de orden de la cartilla. Los cupones que no se utilicen en su día, no serán válidos para efectuar suministros. La cantidad correspondiente a cada cupón será la de tantas raciones como personas figuren inscritas en cada cartilla, computándose el peso siempre por defecto. Los industriales presentarán cada mañana en la Delegación local de Abastecimiento y en la Jefatura provincial los de Segovia, los cupones suminis-

trados el día anterior y nota de la cantidad de pan despachada.

6.° Los establecimientos de tipo hoteles, bares, residencias y similares, se suministrarán mediante vales colectivos, por un mes, que extenderán las Delegaciones locales respectivas mediante presentación de declaración jurada del movimiento medio de viajeros en el establecimiento del declarante. Las Delegaciones locales remitirán a esta Jefatura relación de declaraciones presentadas y vales extendidos con expresión de número de personas y raciones.

7.° En casos de estancias temporales o de necesidades imprevistas, se solicitará verbalmente el aumento de suministro en las Alcaldías-Delegaciones locales, las cuales podrán extender vales anexos a la cartilla o al vale colectivo correspondiente, con el mismo número del original, archivando el duplicado para su debida comprobación. Estos vales tendrán un plazo máximo de validez de un mes, prorrogable por quince días. Si el tiempo de la estancia fuere mayor, será imprescindible, para realizar el suministro, solicitar el alta en la cartilla mediante la justificación documental de la baja del lugar de procedencia.

8.° La entrega de nuevas hojas de cupones, para sustituir a las que se agoten, se realizará a través de los mismos establecimientos donde se encuentren adscritas las cartillas, mediante el pago de cinco céntimos por cada nueva hoja.

Segovia, 5 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

726

CIRCULAR NÚM. 94

Habiendo sido decretada por el ilustrísimo señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes la intervención del comercio de huevos en toda España, esta Jefatura hace públicas a continuación las normas a que ha de ajustarse dicho comercio en esta provincia.

1.° A partir de la fecha queda declarada la intervención de la producción huevera de la provincia a través de la Jefatura provincial de Abastecimientos y Transportes.

2.° Teniendo en cuenta la intervención señalada, queda prohibida la circulación de huevos que no vayan acompañados de la correspondiente guía. Las guías para la circulación provincial de huevos serán expedidas por las Alcaldías Delegaciones locales, utilizando el Conocimiento de Venta modelo número 1, en el cual harán constar el plazo de validez, que nunca podrá exceder del necesario lógicamente para el transporte de la mercancía, quedando prohibida a las Alcaldías la expendición de guías para circulación interprovincial o para aquellos municipios cuyos términos limiten con otras provincias. Las guías serán expedidas, únicamente, a las personas que acrediten documentalmente encontrarse debidamente matriculadas en el comercio de huevos, debiendo ser consignadas todas las que amparen el envío de la mercancía a Segovia al Sindicato de Almacenistas Hueveros de esta capital. Excepcionalmente podrán las Alcaldías autorizar envíos para consumo familiar por un máximo de cinco docenas. El ejemplar triplicado de los Conocimientos de Venta que se expidan por las Alcaldías será remitido a la Jefatura provincial en el plazo de veinticuatro horas a partir de su diligenciado, haciéndose presente que la falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a la imposición de sanciones a las autoridades responsables de la misma.

3.° La exportación de huevos fuera de la provincia, de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Superioridad, se efectuará únicamente por el Sindicato de Almacenistas Hueveros bajo el control de esta Jefatura. Excepcionalmente se autorizará aquélla, para consumo familiar en cantidades que no excedan de cuatro docenas de huevos, debiendo ser presentado a este efecto el Conocimiento de Venta modelo número 2, en la Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia, haciendo presente que las expediciones que circulen sin este documento debidamente diligenciado, darán lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de una sanción a la persona a cuyo cargo vaya la misma.

4.° Queda terminantemente prohibida la venta de huevos por aquellas personas que no se encuentren debidamente matriculadas a tal fin; advirtiendo que con esta fecha ordeno a todas las autoridades de mi dependientes, procedan a adoptar medidas para impedir aquélla, cuyas medidas tendrán como consecuencia la sanción del hecho en las personas de los infractores.

5.° En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente, las Alcaldías, por los medios a su alcance, estudiarán las posibilidades de producción de huevos y consumo de los mismos en sus respectivos términos municipales en las diversas épocas del año, enviando a esta Jefatura dentro del plazo que se indica, un resumen en el cual consten claramente dichos extremos con referencia a cada una de las tres épocas siguientes: 1.° de Febrero a 1.° de Junio; 1.° de Junio a 15 de Septiembre, y 15 de Septiembre a 1.° de Febrero. Estos estudios serán contrastados con el que realice esta Jefatura, pudiendo dar origen a sanción de las autoridades encargadas de aquéllos si se comprobase negligencia o mala fe en la realización del mismo.

6.° Provisionalmente se fijan los precios de venta de huevos en la provincia en las cantidades siguientes:

Productor	4,00	pesetas docena.
Recovero	4,50	» »
Al público....	5,00	» »

Se insiste nuevamente en que no será permitido el comercio en cualquiera de sus categorías, a las personas que no se encuentran autorizadas para ello con la matrícula industrial correspondiente y que, demandándolo así la necesidad de organizar la intervención del comercio en previsión de las épocas de mayor escasez, se prohibe igualmente la venta de huevos a precios inferiores a los establecidos.

Estas normas podrán ser modificadas de acuerdo con lo que en lo sucesivo disponga la Superioridad.

Segovia, 5 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

762

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 30

Nota sobre la distribución de abonos

Esta Jefatura se complace en hacer público, para general conocimiento, que la Dirección General de Agricultura, a instancias de este Servicio, se ha servido conceder a esta provincia la cantidad de nitrato necesario a razón de 60 kilos por Ha., para el abono de las tierras sembradas de trigo, teniendo conocimiento de que ya están en camino las toneladas precisas hasta completar el cupo.

Al objeto de no retrasar hasta su llegada, los trabajos del campo, esta Jefatura, de acuerdo con el Servicio Agronómico, ha dispuesto se distribuyan las 1.800 Tm. recibidas hasta la fecha, a razón de 23 kilogramos de abono nitrogenado por Ha. cultivada de trigo, teniendo la esperanza de que en plazo muy breve se podrá asignar el resto hasta los 60 kilos concedidos.

Asimismo se hace público que se están llevando a cabo las gestiones necesarias para situar el abono en sitios estratégicos, con objeto de que el desplazamiento de los agricultores sea el mínimo.

A tal efecto, los Jefes Comarcales al extender las autorizaciones de retirada del abono, señalarán el Almacén más cercano.

Por último, y con el fin de dar las máximas facilidades, y ante la tardanza en recibir los impresos oficiales, se autoriza a los señores Alcaldes para sustituir las declaraciones individuales por una declaración jurada global, detallando a continuación los nombres de los peticionarios, superficie cultivada de trigo, cantidad de abono que solicita y firmando al margen cada agricultor.

Las concesiones de abono se extenderán para cada pueblo, a favor del Sr. Presidente de la Junta Agrícola Local, con detalle de la cantidad concedida a cada agricultor.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 6 de Marzo de 1940.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

753

Sección Provincial de Estadística

Padrón de habitantes

A los Sres. Alcaldes:

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de la provincia, la conveniencia de que remitan a la mayor brevedad posible el padrón rectificado en 1939 para su examen y aprobación por esta Jefatura.

Debiendo verificarse en el presente año el censo de la población y conjuntamente renovar el padrón de habitantes, requiere esta circunstancia mayor celeridad que otros años, ya que los padrones no aprobados habrán de ser comprobados sobre el terreno por comisiones técnicas designadas al efecto, comprobación que puede evitarse en muchos casos, disponiendo de tiempo para que los respectivos Municipios puedan corregir errores y rectificar faltas por sus propios medios y dentro de plazo.

Al requerir el inmediato envío de los documentos padronales, esta Jefatura encarece se tenga muy en cuenta lo prevenido en circular de la misma, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha 13 de Noviembre de 1939, en la cual se especificaban las normas a seguir.

Como en los padrones ya recibidos se encuentran algunos defectos, se llama especialmente la atención para evitar perjuicios sobre las más corrientes deficiencias advertidas, y por ello se reitera:

1.° Ha de presentarse el padrón de 1935 y sus apéndices de las rectificaciones posteriores, con cuadernos auxiliares y resúmenes.

2.° Las altas y bajas no se anotarán nunca englobadas sino por conceptos, especificando, para las primeras, las que son debidas a nacimiento, adquisición de vecindad, cambio de condición del habitante, etc., etc., y para las segundas, las originadas por defunción, pérdida de vecindad, cambio de condición, etc., etc., consignando *un apartado para cada grupo* de los que deben formarse, con arreglo a las disposiciones vigentes y a lo indicado en la circular que anteriormente se menciona.

3.° Es preciso, en todos los casos, el cuaderno auxiliar, no pudiendo sustituirse por otro sistema de agrupamiento.

4.° Los ejemplares a remitir del resumen, son dos.

5.° El padrón y sus apéndices han de estar reintegrados a razón de pesetas 0,25 por pliego.

6.° No podrá prescindirse de los documentos de años anteriores; así pues, si en algún Municipio se hubieran extraviado algunos de estos documentos, deberán reproducirse, partiendo siempre de las cifras sobre las que haya datos, pero haciendo las operaciones año por año, hasta el 1939, que se comenzará, precisamente, con las cifras aprobadas de la rectificación de 1938.

7.° El número de bajas por cambio de condición de los habitantes (paso de domiciliado a vecino, de transeunte a vecino o domiciliado, etcétera, etc.), será siempre igual al de altas también por cambio de condición.

8.° No deberán darse *bajas por ausencia* si no se agrega que esta ausencia va seguida de la declaración de pérdida de vecindad, ya que el ausente, mientras no pierde dicha vecindad, debe seguir figurando en el padrón y en tal concepto de ausente.

9.° En el modelo oficial del resúmen y en el ángulo inferior izquierdo, se piden los siguientes datos:

(A) Ejército de tierra.
(B) Ejército de mar.
(C) Guardia civil.
(D) Carabineros.

Tales datos, habrán de consignarse englobando en el grupo (A) las cifras correspondientes al Ejército del Aire. Como los epígrafes indican claramente, se trata de expresar cuantos habitantes de los empadronados en cada Municipio, pertenecen en el momento de la rectificación, a las Instituciones referidas.

Sin anotar estas cifras, no podrá aprobarse el padrón y como en los impresos recibidos hasta ahora (siempre sin cifras), no constán más que los dos primeros apartados (A) y (B), se agregarán a mano los otros dos.

Por propio interés de los señores Alcaldes y Secretarios, deben contestar rápida y eficazmente a los reparos que se formulen, toda vez que los defectos advertidos, han de ser forzosamente subsanados, y siempre es preferible que lo haga el personal municipal a que tenga que realizarse por otro.

Cuando los padrones se encuentren aprobados, se circulará aviso por esta Dependencia, debiendo los Sres. Alcaldes designar persona autorizada expresamente por escrito para recoger los documentos padronales en esta Jefatura, mediante recibo. Igual autorización y recibo serán necesarios para retirar padrones, una vez entregados en esta Sección, a fin de corregir errores que hayan sido objeto de reparo.

Espera esta Jefatura ser atendida por los Sres. Alcaldes, puesto que, por las causas apuntadas, son los más interesados en que la rectificación del padrón de 1939 quede aprobada cuanto antes, para lo cual es requisito indespensable, que se presenten *en el más breve plazo posible* los oportunos documentos en esta Dependencia.

Segovia, 7 de Marzo de 1940.—El Jefe Provincial de Estadística, Angel Amor.

752

Comisión Provincial del Curtido

Reparto de suela

El próximo día 11 de los corrientes se pondrá a la venta en los almacenes de curtidos de Santa María de Nieva, Carbonero el Mayor, Sangarcía, Turégano, Fuentepelayo y Bernardos, suela para el calzado. Los zapateros, zapateros de banquilla y demás usuarios, recogerán en esta Comisión Provincial (Cámara Oficial del Comercio y de la Industria), en la forma de costumbre, los vales correspondientes, sin cuya presentación los almacenistas no podrán despachar suela. (Estos vales caducan a los ocho días).

Se recuerda al público en general que no debe pagar la suela a precios superiores a los de tasa autorizados por la Junta de Abastos y que son los que se indican a continuación:

Crupón, Klein S. A., 9,35 pesetas kilo.

Hojas, Rueda, S. L., 7,45 íd. íd.

Cuellos, 5,50 íd. íd.

Faldas, 4,80 íd. íd.

Debiendo denunciar a esta Comisión cualquier infracción a los precios señalados.

Segovia a 7 de Marzo de 1940.—El Presidente, Matías Moreno.

760

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

En el día de la fecha le ha sido adjudicada interinamente a D. Ubaldo Dieguez López, la Escuela Nacional unitaria de niños de Fuentesoto, de esta provincia. Este nombramiento no tendrá efecto hasta la publicación del presente anuncio.

Segovia, 5 de Marzo de 1940.—La Secretaria, M.ª del Pilar Well.—V.º B.º.. El Presidente, Manuel M.ª de Pisón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

720

RIOFRIO DE RIAZA

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan y habiendo de tener lugar la clasificación de los mismos, desde el punto de vista del reclutamiento, así como por sus antecedentes personales en relación con el Movimiento Nacional, en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio del Ejército de fecha 20 de Diciembre de 1939, se les advierte, como asimismo a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita al mencionado acto de clasificación, que tendrá lugar en este Ayuntamiento hasta el día 20 del venidero mes de Marzo; en la inteligencia de que si no se presentan o alegan justa causa que se se lo impida, les parará el perjuicio que determina el capítulo 9.º del vigente reglamento de Reclutamiento.

También se les advierte que en dicho acto entregarán los documentos que acrediten su actual situación durante el Glorioso Movimiento Nacional, prevenido en el caso 3.º, del artículo 6.º de dicha orden ministerial.

Riofrío de Riaza a 28 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Pedro Alcol.

Relación que se cita

Remplazo de 1936: Gregorio Sanz Rodríguez, hijo de Bartolomé y Dorotea.

Reemplazo de 1937: Valentín Valladolid Sancho, hijo de Ildefonso y de Sebastiana.

Reemplazo de 1939: Eugenio Vicente García, hijo de Maximiano y de Josefa.

721

MUÑOPEDRO

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan, se les cita por medio del presente para que concurran ante este Ayuntamiento el día 17 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto en la orden del Ministerio del Ejército de 20 de Diciembre de 1939, debiendo entregar en dicho acto, los documentos que acrediten su actual situación y actuación durante el Glorioso Movimiento Nacional, según previene el caso 3.º del artículo 6.º de dicha orden ministerial.

Se advierte a los mozos interesados, así como también a los representantes de los mismos, que de no comparecer al acto que se les cita, les parará el perjuicio que determina el capítulo 9.º del reglamento de Reclutamiento.

Muñopedro a 2 de Marzo de 1940. —El Alcalde, Felipe Artiaga.

Mozos a quienes se citan

Reemplazo de 1937: Policarpo García López, hijo de Gorgonio y de María.

Reemplazo de 1939: Saturnino Ozores Harranz, hijo de Saturnino y de Juliana.

737

FUENTIDUEÑA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondiente al año de 1939, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, con objeto de que dentro del mismo y ocho días más, puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y formular por escrito los reparos, reclamaciones u observaciones que estime conveniente, empezándose a contar el plazo a partir del día de la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuentidueña a 4 de Marzo de 1940. —El Alcalde, Bernardo González.

739

LINARES DEL ARROYO

La Corporación de mi presidencia en sesión ordinaria del 18 de Enero último, acordó designar a los señores que se expresan para vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de este año.

Parte real

D. Florencio Cristóbal Peña, por rústica.

D. Fausto González Peña, por urbana.

D. Cesáreo Hernangómez Antón, por industrial.

Parte personal

D. Macario Iglesias Moral, por rústica.

D. Patricio de Lama Iglesias, por urbana.

D. Félix Gil Rubio, por industrial.

Lo que con los documentos reglamentarios se publica por siete días, para efectos de reclamaciones.

Linares del Arroyo, 5 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Juan de Lama.

694

URUEÑAS

El Ayuntamiento de este pueblo ha designado los vocales natos que formarán parte de las comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal para el año actual, habiendo resultado designados los señores siguientes:

Parte real

D. Mariano Sanz Antoranz, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Juan Sanz Revenga, íd. por urbana, vecino.

D. Isidro Velázquez Peña, íd. por rústica, forastero.

D. Gabriel Casado y Casado, ídem por industrial.

Parte personal

D. Mariano Barrio Sanz, párroco.

D. Mariano Horcajo (mayor), mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. Eusebio de San Isidoro, íd. por rústica, vecino.

D. Daniel Poza González, íd. por industrial.

Los documentos que han servido de base para tales designaciones, quedan de manifiesto al público en la Secretaría para que puedan ser examinados en el plazo de siete días por quien lo desee a los efectos de reclamaciones, a partir de la inserción del oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

También se hace saber que toda persona que obtenga utilidades en este Municipio, deberán presentar en la Alcaldía relación jurada de las que se obtengan durante dicho plazo de siete días, y de no hacerlo incurrirán en las responsabilidades consiguientes, siéndoles estimados por referida Junta; no admitiéndose después reclamaciones.

Urueñas, 1.º de Marzo de 1940.—El Alcalde, P. A. y O., Víctor Lama.

707

FUENTEMILANOS

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 28 del actual, ha acordado con arreglo a las disposiciones vigentes, designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades que han de formar para el año de 1940, habiendo correspondido, según los documentos que han servido de base para ello, los señores siguientes:

Parte real

D. Leandro Reques Miguel, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Nemesio de Prado Pérez, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D.ª Petronila Escorial González, mayor contribuyente por rústica, forastera.

D. Lope Marazuela Arribas, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

D. Adolfo Gila Miguel, mayor contribuyente por rústica.

D. Pablo Allas Herrero, mayor contribuyente por urbana.

D. Plácido Maroto Yagüe, mayor contribuyente por industrial.

Los documentos que han servido de base para las anteriores designaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de siete días, para oir reclamaciones.

Fuentemilanos, 29 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Julián Orejudo.

708

EDICTO

Don Julián Orejudo María, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuentemilanos.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1940 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día primero del año actual residieran en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta que son los que deben contribuir en la parte personal al repartimiento y demás naturales, o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimientos de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes personal real del repartimiento.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relacin jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 478 del Estatuto municipal.

Fuentemilanos, 29 de Febrero de 1940. —El Alcalde, Julián Orejudo.

722

SANTA MARIA DE RIAZA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 29 de Febrero, ateniéndose a las disposiciones vigentes, ha designado para los cargos de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual, a los señores siguientes:

Parte real

D. Gregorio Redondo Barrio, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Jesús Mateo Sanz, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D.ª Teresa Sanz Martín, mayor contribuyente por rústica, forastera.

Parte personal

D. José Castro Gutiérrez, Cura ecónomo.

D. Valentín Argüello Domínguez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Julián Gutiérrez Bahón, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Los documentos que han servido de base para la designación de los mismos, pueden ser examinados en el plazo de siete días, contados desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se oirán reclamaciones.

Al mismo tiempo se hace presente a toda persona que obtenga utilidades dentro de este término municipal, la obligación en que están de presentar en esta Alcaldía relación jurada de las que se obtengan durante el mismo plazo; advirtiéndoles que de no hacerlo les serán estimadas por la Junta e incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

Santa María de Riaza, 4 de Marzo de 1940.--El Alcalde, Emeterio Pérez.

705

ORTIGOSA DEL MONTE

Formadas las cuentas rendidas de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1939, con los documentos que las justifican, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, en cumplimiento y efectos que determina el art. 579 del estatuto municipal.

Ortigosa del Monte, Marzo de 1940. —El Alcalde, Adolfo del Barrio.

740

CARBONERO EL MAYOR

En cumplimiento de cuanto determina el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, un expediente de suplemento de crédito importando 41.700 pesetas, con imputación a varios capítulos y artículos del presupuesto de gastos aprobado para el año actual y que habrá de cubrirse con las resultas sin aplicación del ejercicio anterior, según acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 19 de Febrero próximo pasado.

Carbonero el Mayor, 2 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Francisco López.

695

OLOMBRADA

Por acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 10 del actual, han sido designados vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades del año actual, los señores siguientes:

Parte real

Don Juan Acebes García, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Don Pedro Gozalo Alonso, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Don Julio Páramo Arias, mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término.

Don Restituto Acebes Sanz, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

Don Victoriano Acebes García, mayor contribuyente por rústica.

Don Felipe Ortega Cárdaba, mayor contribuyente por urbana.

Don Zacarías Olmos de Dios, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace saber al público para que en el plazo de siete días a partir de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, puedan examinarse las relaciones que han servido de base para dicho acuerdo y presentarse las reclamaciones que procedan (art. 419 del estatuto municipal).

Olombrada, 29 de Febrero de 1940. —El Alcalde, Gil García.

690

HONTALBILLA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1939 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 126 del reglamento de la hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Hontalbilla, a 2 de Marzo de 1940. —El Alcalde, Laureano Garrido.

725

COZUELOS DE FUENTIDUEÑA

En virtud de instancia presentada por el vecino de esta localidad don Dionisio Muñoz Remondo, por la que solicita trescientos metros cuadrados de terreno a perpetuidad para edificar una casa que había de destinar a vivienda en una parcela de mayor extensión, delimitada al Este, con solar de Antonino García; al Sur, carretera provincial de San Ildefonso a Peñafiel; al Oeste, con casa de Vicente Bayón y casas de Mauricio Sebastián y Pedro Gil. El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de hoy, acordó que dicha instancia se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de treinta días, anunciándose por medio de edictos en el sitio de costumbre de la localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el expresado plazo puedan formular cuantas reclamaciones crean oportunas con respecto a la propiedad de la mencionada parcela o parte de la misma, así como perjuicios que pudieran ocasionarse con la concesión en venta del terreno que se halla solicitado.

Con la advertencia que transcurrido el plazo de exposición al público y en vista de su resultado, el Ayuntamiento procederá en consecuencia.

Cozuelos de Fuentidueña a 24 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Mariano Mate.

742

EL ESPINAR

SUBASTA

El día 28 del actual, a las doce horas y ante la mesa formada, según dispone el artículo 5.° del vigente reglamento de contratación municipal, tendrá lugar la subasta para la adjudicación del aprovechamiento de la cantera de pórfido del monte de estos propios titulado «Aguas Vertientes», durante seis años forestales, a partir del 1.° de Octubre de 1939.

Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado durante la primera media hora a partir de la señalada para la subasta, acompañándose justificante del pago del depósito provisional del cinco por ciento del tipo de subasta y la cédula personal del licitador.

La licitación versará única y exclusivamente sobre la extracción de 200.000 adoquines y 100 metros cúbicos de despojos de fabricación de los mismos, sacados anualmente, bajo el tipo de tasación de mil cien pesetas, considerándose nula toda proposición inferior a la de tasa. El que resulte rematante abonará como mínimo la cantidad de 183,83 pesetas cada año de los seis del aprovechamiento, si bien al solo efecto de licitación; pues en cuanto al aprovechamiento se verificará por metros cúbicos, por lo que corresponde a la grava y despojo y por cada cien adoquines.

El depósito provisional para tomar parte en la subasta, será el del cinco por ciento del tipo de ella, o sean, cincuenta y cinco pesetas, y la definitiva será del diez por ciento de la cantidad en que le sea adjudicado el aprovechamiento, todo ello con arreglo a los pliegos de condiciones y modelo de proposición que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal a las horas de oficina.

El Espinar, 5 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Luis Berenguer.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la subasta de la cantera de piedra de pórfido del monte «Aguas Vertientes», aceptando todas las condiciones, hace proposición, comprometiéndose a explotar dicha cantera por la cantidad de... pesetas (en letra). Fecha y firma del proponente. Papel de 6.ª clase, o sea, de 4,50.

741

AÑE

Ignorándose el paradero del mozo Luis La Blanca Zamarro, hijo de Braulio y de Bárbara, y habiendo de tener lugar la clasificación del mismo desde el punto de vista del reclutamiento, así como por sus antecedentes personales en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio del Ejército, fecha 20 de Diciembre último, se le advierte, como asimismo a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita al mencionado acto de la clasificación que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 15 del actual y hora de las doce; en la inteligencia de que si no se presentan o alegan causa justa que se lo impida, le parará el perjuicio que determina el capítulo 9.° del vigente reglamento de Reclutamiento.

También se les advierte que en dicho acto entregarán los documentos que acrediten su actual situación y actuación durante el Movimiento Nacional, prevenido en el caso 3.° del artículo 6.° de dicha orden, haciendo además constar que pertenece al reemplazo de 1941.

Añe, 2 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Zoilo Aragoneses.

729

MADRIGUERA

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan y habiendo de tener lugar la clasificación de los mismos, desde el punto de vista del reclutamiento, así como de sus antecedentes personales en relación con el Movimiento Nacional, en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio del Ejército de fecha 29 de Diciembre de 1939, se les advierte, como asimismo a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita al mencionado acto de clasificación, que tendrá lugar en este Ayuntamiento hasta el día 20 del venidero mes de Marzo; en la inteligencia de que si no se presentan o alegan justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que determina el capítulo IX del vigente reglamento de reclutamiento.

También se les advierte que en dicho acto entregarán los documentos que acrediten su actual situación durante el Glorioso Movimiento Nacional, prevenido en el caso 5.° del artículo 6.° de dicha orden Ministerial.

Madriguera a 28 de Febrero de 1940.—El Alcalde, José Vicente.

Relación que se cita
Reemplazo de 1938

Santamaría Moreno Saúl, hijo de Julián y de María Ascensión.

Inspección Técnica y Administrativa de Ferrocarriles

Primera división

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de «Ampliación de instalaciónes, en la estación del Espinar», de la línea de Villalba a Medina por Segovia, se hace saber a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se han realizado los trabajos, que de conformidad con lo prevenido en la orden ministerial de 3 de Agosto de 1910, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, deberán remitir a la Primera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles en Madrid, la certificación de que trata dicha disposición; pasado el cual, se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra el Contratista de dichas obras D. Juan Iturrarte.

Madrid, 23 de Febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, R. Aguilera.

723

Administración principal de Correos de Segovia

Por el presente se cita, llama y emplaza al cartero urbano que fué de esta capital, don Manuel Gómez Fernández, para que comparezca ante esta Administración, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a recoger el pliego de cargos que se le formula en el expediente de depuración Político-Social que se le instruye; advirtiéndole que, caso de no comparecer, se seguirá dicho expediente sin su audiencia y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Segovia, 4 de Marzo de 1940.—El Administrador principal, (Firmado).

736

Primer Depósito de Sementales

ANUNCIO

Por el presente se hace saber a los señores ganaderos de la provincia de Segovia, que en los primeros días del mes de Marzo serán establecidas por este Depósito, en los puntos que se indican, las paradas de sementales del Estado relacionadas a continuación, con el fin de que si lo desean puedan beneficiar sus yeguas gratuitamente en la presente temporada de monta.

Provincia	Punto donde se establecen	NÚM. DE SEMENTALES		RAZAS	Fecha de apertura
		Caballos	Garañones		
Segovia	Segovia....	3	»	Anglo-árabe ..... Arabe ..... Cob-Gale	9 de Marzo.
Idem	El Espinar..	2	1	H.° á..... Arabe ..... Andaluza	9 de Marzo.
Idem	Cantalejo...	2	1	Arabe ..... Hackney ..... Catalán-americano..	5 de Marzo.

Alcalá de Henares, 29 de Febrero de 1940.—El Teniente Coronel primer Jefe, Felipe Navarro.

IMPRENTA PROVINCIAL

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

Concurso

Guardia Civil

ORDEN de 26 de Febrero de 1940 referente a concurso para proveer 6.000 plazas de Guardias segundos, vacantes en el Instituto de la Guardia Civil.

Para proveer 6.000 plazas de Guardias segundos, vacantes en el Instituto de la Guardia Civil, se abre un concurso, al que podrán concurrir cuantos cumplan las condiciones expuestas en las siguientes bases:

Primera. Podrán tomar parte en este concurso todos los españoles que tengan 20 años cumplidos, sin exceder de 32, en quienes habrán de concurrir las circunstancias siguientes:

a) Haber servido por lo menos dos años en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, sin tener nota desfavorable en la hoja de castigos.

b) Alcanzar una estatura no inferior a 1,560 metros.

Podrán solicitar el ingreso por una sola vez, los licenciados de la Guardia Civil, a voluntad propia o por enfermedad física, si ésta ha desaparecido, siempre que no hayan cumplido los 50 años, hubieran observado buena conducta, no tengan notas desfavorables sin invalidar en su historial, reúnan en total tres años de servicio en filas y no disfruten de haberes pasivos.

Se exceptúan del derecho a ingreso los que hubieren sido separados del Instituto por medida gubernativa, o de las demás Armas, Cuerpos o Institutos.

Los aspirantes a ingreso deberán haber observado buena conducta, tanto en su vida privada como en la pública, no deberán tener en su documentación nota desfavorable sin invalidar atentatoria a la disciplina o a la moralidad, señalándose la circunstancia de que no hayan prestado servicios a los rojos.

Segunda. Las peticiones de admisión se harán mediante instancias dirigidas al Inspector general de la Guardia Civil, reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, escritas de puño y letra de los interesados y ajustándose al formulario que a continuación se publica; se formularán precisamente desde puntos enclavados en territorio Nacional o Protectorado de Marruecos, quedando, por tanto, sin validez las que se reciban promovidas desde cualquier punto del extranjero.

El plazo de presentación de las instancias será de treinta días, contados desde la publicación de este concurso en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército».

Tercera. A las solicitudes se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado de servicios militares e informe del Jefe de su Cuerpo, si se encuentra en situación de activo servicio: las de los individuos que ya hubieran servido en filas irán acompañadas igualmente de un certificado de servicios arreglado al formulario que al final se inserta, el cual será pedido directamente por el interesado al Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenezcan, pudiendo ser sustituído este certificado por copia de la cartilla militar, siempre que en ella consten los requisitos que exige el formulario de referencia y se halle debidamente autorizada.

b) Certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección General de Penados y Rebeldes.

c) Certificado de nacimiento expedido por el Registro civil, debidamente legalizado.

d) Certificado de conducta y antecedentes expedido por el Juzgado municipal de su última residencia.

Las solicitudes serán presentadas precisamente por los interesados en las Jefaturas de las Comandancias de la Guardia Civil respectivas, cuando residan en las capitales, y si residieran fuera de ellas, las presentarán a los Comandantes de puesto de la Guardia civil de la demarcación a que corresponda, quienes las cursarán a los Jefes de Comandancia.

Cuarta. Los aspirantes a ingreso serán clasificados en cinco agrupaciones, cuyo orden de prelación se consigna a continuación:

1.ª Condecorados con la Cruz Laureada de San Fernnando, individual.

2.ª Condecorados con la Medalla Militar, individual.

3.ª Suboficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, profesionales o provisionales.

4.ª Cabos y soldados de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

5.ª Licenciados de la Guardia civil.

Los comprendidos en los grupos primero, segundo y tercero que se detallan anteriormente, serán admitidos con sólo reunir las condiciones en ellos especificadas, y tendrán por tanto, derecho a ocupar las vacantes existentes por el orden de prelación en que se han señalado, quedando excluídos asimismo de la condición de alcanzar la talla mínima que para los demás aspirantes se señala.

De las vacantes restantes, se reservará el cinco por 100 para el personal licenciado del Cuerpo, y el número de las que resultaren por cubrir serán adjudicadas entre los restantes aspirantes por el orden de prelación siguiente:

1.º Mayor número de recompensas militares obtenidas.

2.º Mayor tiempo de servicios en unidades de combate en primera línea.

3.º Heridas recibidas de mayor a menor importancia por su clasificación de graves, menos graves y leves.

4.º Hijo o hermano de muertos en acción de guerra o de sus resultas en defensa de la patria, o víctimas de la revolución.

5.º Los ex cautivos por el mayor tiempo de cautiverio.

Quinta. El tiempo de servicio en filas se computará por períodos de seis meses completos.

En igualdad de circunstancias, siempre tendrán preferencia los cabos sobre los soldados, y entre unos y otros los que sean solteros o viudos sin hijos.

Sexta. Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo, examinados y aprobados con anterioridad al 18 de Julio de 1936, deberán reproducir sus peticiones si persisten en sus deseos de ingresar en el Instituto, sujetándose a las condiciones establecidas. A este respecto, los primeros Jefes de las Comandancias dispondrán lo conveniente para que se devuelvan a los interesados los documentos de carácter personal que obran en los respectivos expedientes, remitiendo éstos a la Inspección general para su archivo.

Séptima. Los aspirantes que sean seleccionados a su presentación en la Comandancia donde sean destinados como de nuevo ingreso, deberán sufrir una prueba de conocimientos y aptitudes que constará de los ejercicios siguientes:

1.º Reconocimiento médico y ejercicios prácticos que acrediten la aptitud física necesaria.

2.º Instrucción militar individual, con arreglo a los reglamentos tácticos vigentes y Arma a la que deseen pertenecer. Los que soliciten el Arma de Caballería demostrarán su suficiencia hípica.

3.º Leer a presencia del Tribunal un trozo de una obra impresa y otro manuscrito, escribir al dictado con corrección, redactar un parte u oficio y resolver problemas de las cuatro reglas aritméticas. De este ejercicio estarán exceptuados los que posean títulos o certificados de estudios expedidos por un Centro de enseñanza oficial del Estado.

4.º Ordenanzas militares: Obligaciones del soldado.

Táctica de Infantería: Definiciones e instrucción individual, con armas y sin ellas (para los aspirantes a Infantería).

Táctica de Caballería: Definiciones e instrucción a pie y a caballo, con armas y sin ellas (para los aspirantes a Caballería).

Código Penal y Militar: Definición de los delitos y faltas comunes y militares.

Servicio de guarnición: Honores, saludos, tratamientos, divisas, asimilaciones y condecoraciones.

5.º Se exceptúan de la totalidad de los exámenes que quedan descritos los aspirantes que pertenezcan al Cuerpo de Suboficiales, así como los que habiendo pertenecido con anterioridad al Instituto soliciten su reingreso.

Estos exámenes se verificarán en la cabecera de la Comandancia, ante un Tribunal constituido por el primer Jefe, el segundo, un Capitán en ella residente y el Jefe de la Línea de la capital. En caso de ausencia o enfermedad del Comandante segundo Jefe, Capitán o Jefe de Línea, bastará la presencia de uno de ellos.

Octava. Los que resulten admitidos en los exámenes de ingreso referidos, pasarán seguidamente a un Depósito de Instrucción, en el que permanecerán durante tres meses sometidos a un plan riguroso de acuartelamiento. Devengarán sus haberes completos, pero de ellos sólo percibirán 1,50 pesetas en mano, diarias, deduciéndoles 4 pesetas para su alimentación; el resto del haber ingresará en el fondo de «masita» individual, para las atenciones de equipo y vestuario que se les facilitarán al completo. Este fondo de «masita» será mantenido durante todo su servicio en el Cuerpo, rigiéndose por disposiciones que oportunamente se dictarán.

La admisión será provisional durante los tres meses que permanezcan en el Depósito de Instrucción, pudiendo ser baja por falta de aptitudes o mala conducta.

Transcurridos los tres primeros meses, los que resulten admitidos en el Cuerpo, firmarán un compromiso de enganche por un período de tres años, a la terminación del cual, si lo desean, pueden contraer otro por tiempo indefinido.

No obstante, por mala conducta o falta de aplicación, pueden ser baja en el Instituto en todo momento.

Novena. Los viajes desde el punto de residencia a la Jefatura de Comandancia que a cada uno corresponda, serán de cuenta de los interesados. Los sucesivos traslados o destinos, serán por cuenta del Estado.

A los que ingresen en el Cuerpo, se les abonará todo el tiempo que hayan servido en otras Armas o Cuerpos del Ejército, en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Décima. Las propuestas de ingreso se publicarán en el *Diario Oficial* del Ministerio del Ejército, para conocimiento de los interesados y de los Jefes de los Cuerpos respectivos, a fin de que éstos puedan disponer la remisión al Jefe de la Unidad de la Guardia Civil a que fuese destinado el interesado, la documentación original y la copia de la misma.

Los separados de filas que obtengan su ingreso deberán incorporarse dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que le fué concedido.

Transcurrido que sea éste sin que verifiquen su incorporación y sin que justifiquen la imposibilidad de efectuarla por enfermedad u otras circunstancias imprevistas, quedará el ingreso sin efecto. Los que se encuentren en filas deberán incorporarse sin más retraso que el indispensable para la presentación en el punto de destino.

Undécima. El derecho al devengo de haberes lo obtendrán: los que estén separados de filas desde el día en que, cumplidas las formalidades reglamentarias de reconocimiento facultativo y firma de compromiso, se presenten en revista administrativa y los que se hallen en filas y sean baja y alta, respectivamente, en fin y primero de mes, tendrán derecho al abono del haber mensual, una vez que la concesión del pase al Instituto cause estado para la admisión en el mismo.

Los procedentes de filas que se incorporen entrado el mes después de haber pasado la revista en los Cuerpos de procedencia, se les reclamará desde el día de su incorporación hasta fin de dicho mes, la diferencia entre los devengos que le correspondan y los que, por su categoría, disfrutasen en el Ejército.

Por la Inspección general de la Guardia civil se dictarán las instrucciones oportunas respecto a la forma de practicar el servicio y períodos de instrucción de los de nuevo ingreso y aquellas otras de carácter complementario a las normas establecidas en este concurso.

Instrucción transitoria. Ante la posibilidad de que los aspirantes que deseen tomar parte en este concurso no puedan proveerse dentro del plazo señalado del certificado de penales y de la certificación de su nacimiento expedida por el Juzgado municipal, serán sustituidos ambos documentos por una relación jurada, que extenderá el interesado, la que deberá ser reemplazada a su vez por los expresados documentos, al presentarse el interesado en la Comandancia a que fuere destinado, sin cuyo requisito no podrá ser admitido en la misma.

Los aspirantes admitidos en el presente concurso podrán optar a los sucesivos, siempre que concurran en los mismos las circunstancias que en aquéllos se señalan, a cuyo efecto habrán de solicitar de nuevo su admisión a cada uno de los en que pretendan tomar parte.

Madrid, 26 de Febrero de 1940.—Varela.

(Del B. O. del E., 4 Marzo, n.º 64.)

MODELO DEL CERTIFICADO QUE SE CITA

Don F. de T. y T....., Mayor del regimiento de T....., del que es Jefe principal el..... don F. de T. y T.,

CERTIFICO: Que

(1) .....
(2) ..... } ..... (3)

Brigada, sargento, cabo o soldado de este regimiento, según aparece en su filiación original, es hijo de F. y F., natural de ..... (.....), de oficio....., estatura 1..... metros; nació el día.... de..... de 19....., de estado.....; ingresó en el Ejército en..... de..... de 19.....y reúne las circunstancias siguientes:

	Años	Meses	Días
Tiempo de servicio activo en filas.....			
Tiempo de servicio en Unidades de combate en primera línea.....			

RECOMPENSAS OBTENIDAS DURANTE LA CAMPAÑA

.....
..... Detállense las que sean.
.....

HERIDAS RECIBIDAS EN ACCION DE GUERRA

Graves.....
Menos graves.....
Leves.....

Notas en la filiación.....
Notas en la hoja de castigos.....

Y para que conste, expido el presente en.....

V.º B.º
El.....

(1) Primer apellido.—(2) Segundo apellido.—(3) Nombre.

Anverso

Excmo. Sr.:

Apellidos.
Nombre.
Empleo.
Perteneciente al reemplazo de.....

A V. E. expone: Que enterado del concurso anunciado para cubrir plazas de guardias segundos, vacantes en ese Instituto de su digna dirección, en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» núm..., fecha.....;

A V. E. recurre en súplica de ser admitido al mismo para ocupar plaza en el Arma de....., jurando por su honor no haber pertenecido a partidos ni organizaciones políticos de izquierdas y haberse adherido desde el primer momento a la Causa Nacional (o haberse pasado a las filas nacionales el día... de.....de 19...), prestando servicio en el Ejército Nacional desde el día...de ..... de 19..

Gracia que espera merecer de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... a...de.....de 19...

Excmo. Sr.:

Excmo. Sr. Inspector general de la Guardia Civil. MADRID.

In- .....

Reverso

.....forme del Jefe del Cuerpo (si está en servicio activo) o del Jefe de la Comandancia, si se encuentra en situación de reserva.

Madrid, 26 de Febrero de 1940.—Varela.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de Febrero de 1940 ampliando a cinco años el plazo concedido por el artículo 33 del reglamento de 20 de Octubre de 1938 para aplicación de la ley del régimen de subsidios familiares.

Ilmo. Sr.: Entre las normas reglamentarias previstas por el decreto de 20 de Octubre de 1938 para la aplicación del régimen obligatorio de subsidios familiares, figura la prescripción del derecho al cobro de las cuotas debidas por los patronos y asegurados para el sostenimiento del mismo, transcurrido que sea un año desde la fecha en que proceda su abono.

Llegado el momento de vencimiento del referido plazo de prescripción, se advierte la falta de afiliación en el régimen de buen número de empresas que, sin duda, demoraron el cumplimiento de esta obligación por la reorganización natural de sus industrias al recuperar, con la liberación total de España, los centros de trabajo que estaban enclavados en la zona sometida.

Por otra parte, la Caja Nacional de Subsidios familiares tropezó en los primeros tiempos con las dificultades que la guerra imponía, para el ejercicio de su labor, en cuanto a conseguir de una manera eficaz la recaudación de las cuotas patronales y obreras.

Lo expuesto evidencia que, de no modificarse los términos concretos de prescripción del plazo que para la satisfacción de las cuotas determina el artículo 33 del reglamento de 20 de Octubre de 1938, se produciría un considerable perjuicio a los intereses del régimen al quedar impagadas muchas de las sumas debidas, y se entorpecería la implantación de las leyes creadoras de nuevos regímenes especiales de subsidios familiares, para cuyo sostenimiento se contó con los fondos de aquella procedencia.

Por ello,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por la séptima disposición transitoria del reglamento de 20 de Octubre de 1938, ha tenido a bien disponer se entienda modificado el plazo de prescripción para el percibo de cuotas del régimen obligatorio de subsidios familiares que el artículo 33 del reglamento ya citado fija en un año, ampliándolo al de cinco años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Direcctor general de Previsión.

(Del B. del E., 28 Febrero, n.º 59.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de Febrero de 1940 dictando normas para la ejecución del plan general de fomento pecuario.

Para cumplimiento de lo preceptuado en el decreto de ordenación del Fomento Pecuario, y realizada ya por las respectivas Juntas Provinciales —cuya misión les compete—la declaración de biotipos de las distintas especies y razas ganaderas de adecuada explotación, es llegado el momento de desarrollar el plan general de mejora de la ganadería nacional.

La orientación tiende a articular los Centros de investigación y selección pecuaria, cuya dirección técnica dependerá de la Dirección general de Ganadería con los ganaderos cuya explotación selectiva les haga merecer la consideración de colaboradores; a fin de que la labor realizada por éstos se traduzca en estímulos para los que estén en condiciones de poderla imitar, a la vez que en facilidades para que los modestos ganaderos puedan, a pesar de sus escasas posibilidades, aumentar los rendimientos con el mayor desarrollo de las aptitudes de sus ganados.

En virtud de todo lo expuesto, el régimen de Estaciones Pecuarias, concursos o exposiciones pecuarias y paradas de sementales de las especies sometidas a la dependencia de la Dirección general de Ganadería se ajustará a las normas que en los respectivos títulos vengo en disponer:

TITULO I

Centros de investigación y selección pecuaria

Artículo 1.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente orden, todos los Centros de investigación, experimentación y selección ganadera, cualquiera que sea actualmente su dependencia, remitirán a la Dirección general de Ganadería memoria explicativa de su situación, orientación técnica, funcionamiento, proceso selectivo, características, aptitudes y resultados de control de rendimiento de los tipos sometidos a selección, estudio del medio, regímenes de alimentación, comparación de los tipos medios de explotación privada con los del Centro respectivo y servicios ganaderos, así como dirección, administración, balance económico y de producción del último año, plan a desarrollar y orientación general.

Art. 2.º La Dirección general de Ganadería, a la vista de los antecedentes relacionados en el artículo 1.º, aprobará o modificará los planes de los distintos Centros, de acuerdo con el criterio general de unificación y de selección de las razas clasificadas del país, sin perjuicio de ensayar los cruzamientos que un ponderado estudio pueda recomendar.

Art. 3.º Los Centros de selección pecuaria se clasificarán por la Superioridad en Comarcales, Provinciales y Regionales, pudiendo, en casos de coincidencia de medios y tipos, ordenar la supresión de los innecesarios y su fusión con el de más interesante emplazamiento.

Art. 4.º El Estado cederá todos los Centros de selección y experimentación pecuaria de su dependencia a entidades oficiales y sindicales, con la necesaria solvencia y personalidad jurídica, que lo soliciten antes del día 31 de Marzo próximo, en las condiciones que en artículos sucesivos se señala.

Art. 5.º El orden de preferencia para la cesión de Centros solicitados dentro de los requisitos exigidos, será: Diputaciones Provinciales y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 6.º Las cesiones se hacen a título de depósito, por plazo indefinido, mientras los Centros afectados cumplan su misión específica de acuerdo con su dirección.

Art. 7.º Los concesionarios quedarán obligados a responder en todo momento de la conservación y reparación de las edificaciones e instalaciones, así como de la reposición del material y valoración del inventario.

Art. 8.º Las entidades oficiales consignarán en sus presupuestos los recursos necesarios para el sostenimiento de los Centros que soliciten, haciéndolo constar en la solicitud de cesión.

Las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, previa aprobación de la Delegación Nacional, presentarán el estudio económico necesario, que garantice el desenvolvimiento del Centro.

Art. 9.º Los concesionarios no podrán destinar a fines diferentes de los que se consigne en las actas de entrega los ganados, terrenos, edificaciones, instalaciones y material de los Centros.

Art. 10. Al hacerse el traspaso de los Centros del Estado, el personal de plantilla afecto a los mismos pasará a la plantilla de los concesionarios en iguales condiciones en que entraron a prestar servicio oficial, sin que por dicho traspaso pierdan los derechos pasivos que les pudieran corresponder al término de su servicio.

Art. 11. Las vacantes que por cualquier causa se vayan produciendo, se proveerán por concurso, en las condiciones que determinen los propios concesionarios, de acuerdo con la dirección técnica.

Art. 12. La imposición de sanciones al personal de los Centros traspasados no podrá decretarse sino por expediente incoado por la Dirección técnica a propuesta de la entidad concesionaria. Los inculpados podrán entablar recurso ante la Dirección General de Ganadería.

Art. 13 Los Centros de selección

y experimentación, procedan o no de cesión del Estado, tendrán derecho preferente en la adquisición de sementales nacionales o extranjeros.

Art. 14. Los productos de selección que hayan de enajenar los Centros controlados por el Estado serán ofrecidos a la Dirección General de Ganadería, para distribuirlos en paradas o facilitarlos a ganaderos.

TITULO II

Ganaderías diplomadas y explotaciones pecuarias modelo

Art. 15. Dentro del presente año, y en las fechas que las características de especies y comarcas lo aconsejen, se celebrarán concursos regionales de ganadería, en los que se catalogarán los ejemplares que reúnan los requisitos que para cada especie exijan los reglamentos redactados para su celebración.

Art. 16. Una vez reseñados los ejemplares calificados, se procederá, por Delegados del Jurado calificador, a la revisión de las ganaderías a que pertenezcan para comprobar su uniformidad. En los casos en que la ganadería responda morfológicamente al ejemplar o ejemplares representativos y sometida a la comprobación de sus aptitudes funcionales y rendimiento, si se estimase preciso, se procederá a la propuesta de declaración de ganaderías diplomadas a favor de las que reúnan las condiciones zootécnicas que recomienden su propagación.

Art. 17. El título de diplomado se concede a la especie ganadera acreedora a él, pudiendo otorgarse a un mismo ganadero varias distinciones, según las especies explotadas por él que lo merecieran.

Art. 18. La Dirección General de Ganadería abrirá el registro de ganaderías diplomadas, en el que cada una de ellas tendrá su historial, encabezado con los hierros o marcas, fichas genealógicas de sus sementales y transmisiones de propiedad. En dichas fichas se adherirán las fotografías de ejemplares notables.

Art. 19. Las ganaderías diplomadas tendrán derecho preferente a la adquisición de reproductores de los Centros de selección con la aprobación de la Dirección general de Ganadería, previo informe de las correspondientes Juntas provinciales de Fomento Pecuario.

Art. 20. Todo ganadero al que se haya diplomado alguna especie, queda obligado a anunciar de modo fehaciente a la Junta provincial de Fomento Pecuario correspondiente la fecha en que piense castrar o enajenar los productos de dicha especie para que aquéllas puedan seleccionar las hembras y reproductores selectos cuya adquisición interesare a la Dirección general de Ganadería para el desarrollo del plan general de fomento ganadero.

Art. 21. Si al hacer la revisión anual de ganaderías diplomadas se observase por las Comisiones revisoras de mérito en alguna por pérdida notoria de los caracteres que le hicieron merecer la distinción concedida, propondrá a la Dirección general de Ganadería la anulación de la concesión.

Art. 22. A las industrias derivadas de la ganadería, así como a los ganaderos que aun sin llegar a industrializar merezcan a más del diploma a la ganadería mención especial por las condiciones de estabulación, ensilajes, régimen de alimentación, sistema de contabilidad, registros genealógicos, etc., les será otorgada la distinción especial de explotación modelo. En éstas podrá construir el Estado, a sus expensas, residencias rurales para becarios que reciban las enseñanzas prácticas de especialización en las distintas actividades de las mencionadas explotaciones.

TITULO III

Concursos y exposiciones

Art. 23. El Ministerio de Agricultura facilitará la organización de concursos y exposiciones, no sólo de ganados, sino de explotaciones e industrias derivadas y pequeña industria ganadera.

Art. 24. Los concursos se clasificarán en Comarcales, Provinciales, Regionales y Nacionales.

Los concursos Comarcales serán organizados por los Sindicatos ganaderos o la representación de éstos, en la localidad que tradicionalmente se considere cabeza de la zona ganadera, por el volumen y uniformidad de tipos, inspirados en el artículo de este título y de acuerdo con las respectivas Juntas provinciales de Fomento Pecuario.

Art. 25. Los concursos provinciales se organizarán por las Juntas respectivas de Fomento Pecuario, las que, de acuerdo con las Delegaciones Sindicales de Ganadería, redactarán el reglamento y programas, recabando la cooperación de la Diputación, Ayuntamiento y cuantas entidades se interesen por el fomento pecuario.

Tanto para los concursos locales como para los provinciales, se remitirán, con la antelación de dos meses por lo menos, el reglamento y programas a la Dirección General de Ganadería para su aprobación o rectificación.

Figurarán en éstos, con carácter preferente, los animales premiados en concursos comarcales.

Para facilitar la inscripción, podrán acordarse anticipos en metálico a los ganaderos dueños de ejemplares premiados en los concursos locales, en concepto de primas de asistencia, para gastos de desplazamiento y estancia.

Los concursos regionales, que abarcarán varias provincias agrupadas en zonas económicas, serán organizados por las respectivas Juntas de Fomento Pecuario, de acuerdo con los Sindicatos provinciales de Ganadería. La base de estos concursos la constituirán los ejemplares premiados en los concursos provinciales y se podrán conceder—al igual que en aquéllos—primas de asistencia, según se indicó anteriormente.

La elección del lugar de celebración de los concursos regionales se hará para cada uno, por la Dirección General de Ganadería, oídas las Juntas provinciales de Fomento Pecuario interesadas y teniendo en cuenta el resultado de los concursos anteriormente celebrados en la región ganadera.

El reglamento y programa se remitirá, por lo menos, con tres meses de antelación a la Dirección General de Ganadería para su aprobación o modificación, si así procediese.

La aprobación de éste lleva consigo la concesión de una subvención.

Art. 26. Cada cuatro años, el Ministerio de Agricultura organizará un concurso nacional, para las razas que se juzguen convenientes, así como para todos los elementos de interés a la explotación de ganado e industrias pecuarias, pudiendo establecer secciones para ganados y productos extranjeros.

La organización de los concursos Nacionales correrá a cargo de una Comisión, designada por la Dirección General de Ganadería.

En estos concursos se comprenderán todas las especies de ganado; avicultura, cunicultura y apicultura, material agrícola en relación con la ganadería; material para explotación del ganado, aves, etc., y de sus productos; industrias derivadas y construcciones rurales de tipo pecuario; productos diversos de la ganadería, al natural; elaborados, conservados y transformados; productos para la higiene y profilaxis contra las enfermedades; bibliografía; métodos de contabilidad, registros particulares de genealogía y preparados para alimentación.

En las condiciones que acuerde la Comisión organizadora, se efectuará la inscripción de los animales y productos, si bien en las secciones figurarán, preferentemente, aquellos que se hallen inscritos en los libros genealógicos; los que se hallan sometidos a comprobación del rendimiento; los ascendientes y descendientes de éstos y todos aquellos que hayan sido premiados en alguno o algunos de los concursos Comarcales, Provinciales y Regionales.

La publicación del reglamento y programas se efectuará, por lo menos, con un año de antelación.

La Comisión organizadora establecerá el seguro de los animales que se inscriban.

Art. 27. Para apreciar el mérito de los animales en las mismas haciendas y las condiciones económicas en que se realiza su explotación, podrán organizarse por zonas concursos anuales y bianuales, en los que se contrasten el grado de precocidad, desarrollo de sus aptitudes y rendimientos cuantitativo y cualitativo de sus productos industriales.

Un programa redactado por la Dirección General de Ganadería consignará las condiciones de su celebración y la aplicación práctica de las enseñanzas que se obtengan.

Art. 28. La Dirección General de Ganadería tendrá derecho de tanteo para la adquisición de ejemplares premiados que voluntariamente enajenaren sus propietarios.

Art. 29. Por la Dirección General de Ganadería se publicarán las normas que para cada especie habrán de regir en la celebración de concursos. En aquéllas se determinará la participación que en los premios otorgados tendrán mayorales y pastores.

TITULO IV

Paradas de reproductores

Art. 30. Para mayor eficacia de su contenido, se modifica el reglamento de Paradas vigente, en sus artículos 30, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40 y 41, de la forma siguiente:

a) Art. 30.—Las Corporaciones oficiales, entidades sindicales, ganaderos o paradistas que deseen establecer paradas protegidas, solicitarán de la Dirección general de Ganadería, por conducto de la Junta local y provincial de Fomento Pecuario respectivas, y previo informe de las mismas, la cesión de sementales de los establecimientos dependientes de la Dirección o de importaciones cuya conveniencia fuese reconocida.

b) Art. 32.—Las Juntas locales y provinciales de Fomento Pecuario deberán hacer constar en los informes de las instancias solicitando paradas protegidas:

1) Cuando se trate de una Corporación oficial, los proyectos de fomento pecuario que intentan desarrollar.

2) Si es una entidad sindical, la labor realizada por la misma, en el sentido de la mejora ganadera de la comarca, afiliados, recursos disponibles y cuantos antecedentes posean acerca de la entidad, que sirvan de garantía para la cesión.

3) Para los ganaderos, el número de hembras que poseen, trabajos realizados y conseguidos en el terreno pecuario, beneficios que pretenden alcanzar y conceptuación de que goza entre sus vecinos.

4) Para los paradistas, además de la clase y número de hembras existentes en la comarca, el informe versará acerca de la reputación como industrial, su actuación durante el Glorioso Movimiento Nacional, su adhesión al mismo, concepto que ha merecido la parada a las autoridades pecuarias, si ha sido objeto o no de corrección, si ha logrado premios, moralidad y solvencia reconocidas, beneficios que de la cesión redundarían en favor de la ganadería y relación de los sementales de propiedad del paradista que integren la parada.

c) Art. 33.—El régimen de servicio de las paradas protegidas se ajustará a las normas que señale la Dirección general de Ganadería.

d) Art. 34.—Los sementales concedidos serán entregados al solicitante mediante contrato extendido por triplicado, en el que se harán constar las condiciones en que se hace la cesión y una reseña completa del animal. De los contratos, uno se remitirá a la Dirección General de Ganadería, otro se entregará al solicitante y el tercero quedará en poder de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

e) Art. 36.—Los sementales cedidos por la Dirección General de Ganadería para paradas protegidas, serán asegurados por los concesionarios contra todo riesgo tan pronto como les sean entregados, justificando el haberlo efectuado.

f) Art. 37.—Las paradas protegidas quedarán sometidas a la inmediata vigilancia del Inspector Municipal Veterinario del Ayuntamiento donde radiquen.

g) Art. 38.—Los ganaderos que deseen utilizar un semental del Estado para beneficiar hembras de su propiedad, en régimen temporal, gozarán de las ventajas de las paradas protegidas y tendrán las mismas obligaciones consignadas para éstas.

h) Art. 40.—Los concesionarios de sementales quedan obligados a proporcionar a los mismos las atenciones higiénicas, cuidados sanitarios y alimentación, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Ganadería.

i) Art. 41.—A los concesionarios de sementales del Estado les será retirado el ejemplar cuando hayan dejado incumplidas las condiciones del contrato de cesión.

Art. 31. Cuando los sementales no reúnan las condiciones convenientes para su servicio reproductor o puedan originar defectos de consanguinidad, los Inspectores Municipales darán cuenta al Jefe del Servicio Provincial correspondiente, el cual propondrá a la Dirección General de Ganadería la enajenación o sustitución.

TITULO V

Construcción de aplicación zootécnica

Art. 32. El Ministerio de Agricultura podrá conceder a los ganaderos que lo soliciten el crédito necesario para la construcción de alojamiento para pastores, establos y silos, con arreglo a los modelos aprobados y premiados en concursos al efecto.

Art. 33. Para la concesión de los créditos a que se alude en el artículo 32 será indispensable, además de la garantía del solicitante, el informe de la Organización sindical en cuya jurisdicción radique la explotación para la que se solicite el crédito.

Art. 34. En la concesión de cré-

ditos para la construcción de silos forrajeros, la Dirección General de Ganadería facilitará a los ganaderos personal especializado que efectúe la primera carga para garantía de conservación y enseñanza del personal de la explotación.

Artículo transitorio. — A medida que las posibilidades presupuestarias y organización de personal lo permitan, se ampliará el número de provincias en las que se implanten los registros genealógicos y comprobación de rendimientos, como complemento del plan general de Fomento Pecuario.

Madrid, 10 de Febrero de 1940.—Benjumea Burín.

(Del B. O. del E., 18 Febrero, n.° 49.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de Febrero de 1940 dando normas sobre la declaración de operaciones de doble con tradición efectiva de títulos, pendientes al 19 de Julio de 1936, cuando los mediadores hubieran sido separados definitivamente del servicio.

Ilmo. Sr.: El artículo 6.° de la ley de 23 de Febrero actual, sobre apertura de las Bolsas Oficiales y operaciones de plazo pendientes en 19 de Julio de 1936, impone a los mediadores que intervinieron en las operaciones de doble pendientes en esta última fecha, la obligación de remitir a la Dirección General de Banca y Bolsa, dentro del plazo de los quince días siguientes a la promulgación de la ley de referencia, relaciones de los títulos intervenidos con tradición efectiva. La situación especial en que se encuentran algunas personas que a la fecha del Alzamiento Nacional eran mediadores oficiales y hoy tienen perdida esta condición por haber sido definitivamente separados de sus cargos por consecuencia de expediente de depuración administrativa, hace preciso dictar las normas a que habrá de ajustarse, en estos casos, en cumplimiento de la obligación de referencia.

En su virtud dispongo:

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización del artículo 15 de la indicada ley, se ha servido disponer:

1.° La obligación que prescribe el párrafo 1.° del artículo 6.° de la ley de 23 de Febrero de 1940, relativa a declaración de operaciones de doble contradición efectiva de los títulos, es de inexcusable cumplimiento aun en el caso de que los mediadores hubieran sido separados definittvamnnte del servicio, si se encuentran al presente en España.

2.° Si se hallaren en el extranjero, las Juntas Sindicales de los respectivos Colegios sustituirán, en lo posible, a los interesados en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone.

3.° En ambos casos las Juntas Sindicales procederán a incautarse de los libros registro de los mediadores separados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1940.

Sr. Director General de Banca y Bolsa.

(Del B. O. del E., 28 Febrero, n.° 59.)

156

Recaudación de contribuciones de la zona de Sepúlveda

EDICTO

Don Santiago Casado Abad, agente auxiliar de la expresada zona.

Certifico: Que en los expedientes de apremio que instruyo por débitos de contribución rústica, correspondiente a los años de 1939 y anteriores, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, incursos en el único grado de apremio que determina el artículo 81 del vigente Estatuto de recaudación, sin que consten tengan en el pueblo que sigue el apremio, persona que les represente ni hayan manifestado en tiempo y forma su domicilio, por lo que publico el presente para que puedan tener conocimiento los deudores o sus representantes legales, que con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que constan en este expediente sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de bienes de los deudores en cantidad suficiente a mi juicio, si en el plazo de diez días, siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL no lo hacen efectivo, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 86 al 90 inclusive del vigente Estatuto de recaudación, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo de las fincas designadas al efecto.

Deudores que se citan

ALDEONSANCHO.—RUSTICA

Antonio Abad Gregoris, Gabino Alvarez, Cipriano Arranz, Lope Barrio, Adrián Benito y otro, Mariano Bravo, Pedro Bravo Sacristán, Benito Bravo, Paulino Gil, Miguel Escorial, Pedro de Francisco, Leoncio de Frutos, Felisa García, Ramona García, Agapita Gómez Bravo y Gregorio Guedán, Ciriaco Guedán, Antonio Herrero, Inocente Bravo, heredero de Juan de Lucas, Domingo Matesanz, Fermina Martín, Pablo Martín, Fermín Matesanz, Fermín Matesanz y otro, Teresa de Miguel, Miguel (El Tablista), Nicolás Matesanz, Apolinar Sacristán, Juliana Sacristán, heredero de Pedro Sacristán, Martín Sacristán, Pedro Sacristán Miguel, Celestino Sacristán, Julián de Santos, Martín de Santos, Agustín de Santos, Segundo Sanz, Venancio Sanz, Isidro Velázquez, Gregorio Sanz, Bonifacio Vírseda, María Zorrilla.

CABEZUELA.—RUSTICA

Cayetano Adrados, heredero de Simona Adrados, Petra Adrados, Gregorio de Andrés, Esteban Arenal y otro, Julián Arranz, heredero de Angel del Barrio, Eugenio Borreguero, Quiterio Calvo, heredero de Higinio Casado, Conde de la Patilla, Domingo Contreras, Felipe Cuesta, Santiago Cuesta, Teodomiro Cuesta, Pedro Cristóbal, Claudia (Cantalejo), Francisco Díez, heredero de Frutos de Antonio, Frutos Polo, Velentín Cuesta, Anacleto García, Domingo García, Ignacio María García, Pablo Gómez, Santiago Gómez, Víctor Gómez, Julián Gómez, Julio Gómez, Isidro Gómez Arena, Isidro Fresneda, Eusebio González, Julián y Felipe Gómez, Juan Gregoris, Josefa Gutiérrez, Juan Heras, Domingo Juan García, heredero de Santiago Herrero, heredero de Saturnino Herrero, Salustiana Lobo, Agustina Lobo, Elías de Lucas, Miguel de Lucas, Márgenes del Río Cega, heredero de Frutos Martín, Juan de Lucas Sanz, Pablo Lobo Gómez y otro, heredero de Antonio Martín, Federico Martín, Pascual Martín, heredero de Roque Martín, Galo Martín, Ignacio Martín, Lorenzo Matamala, Margarita Matamala, Gaspar Matamala y otros, heredero de Celedonio Matesanz, heredero de Félix de Miguel, heredero de Juliana de Miguel, Alfonso de Miguel, Felipe de Miguel Gómez, Juan de Miguel Gómez, Miguel Martín, Nemesia de Miguel, Antonio Martín, Monjas, José Muller, Celedonio Pascual, heredero de Rafael Priego, Agustín Ruíz Ramos, Bernardina Rodríguez, heredero de Tomás Sacristán, Tomás Martín y otros, Pedro Sacristán, María Sacristán y otros, Pedro Sacristán y otros, Enrique San José, Marcos San Miguel, Luis Sánchez, Patricio y María San Miguel, Fidel de Santos, heredero de Pedro de Santos, Miguel de Santos, Anselma Sanz, Tomás de Santos, Antonino Sanz, heredero de Esteban Sanz, heredero de María Sanz, heredero de Micaela Sanz, heredero de Pablo Sanz.

Heredero de Pedro Sanz, Tomás Sanz, Anastasio Sanz García, Juan Sanz García, Santos Sanz, Marcelino Sanz, Marcos Sanz, Fausto y Felipe de Miguel, Lázaro Tomero, heredero de Domingo Vírseda, Gregorio Vírseda, Manuel Vírseda y Simón Zamarro.

CANTALEJO.—RUSTICA

Víctor Arevalillo, Modesto Asensio, Miguel Casado, Comunidad de Vecinos, Mariano Díez, Juan de Diego, Juana de Diego, Leoncio Fresneda, Casimiro García, Antonio y María Gil, Nicolás Gómez, Claudio Gómez, Justa Herrero, Eugenio Herrero, Cándido Martín, Nicolás Martín, Antonio Martín, Romana Matesanz, Eusebio Matesanz, Mateo Matilla, Juan de Miguel Gómez, Romualdo Miranda, Ignacio Rodríguez, Petra Rodríguez, heredero de Nicolás Sacristán, Donato Sacristán, Félix Sacristán, Eugenio Sacristán, Juan San Bruno, Antolín San Bruno, Faustino San Bruno, Victoria San Bruno, Juan Francisco San José, Eusebio Sanz y dos más, Mariano Sanz, heredero de Eugenio Sanz, Isidro Sanz Santos, Rafaela Vírseda, Manuel Yubero y Ambrosio Zamarro.

FUENTERREBOLLO.—RUSTICA

María Alvarez, Ignacio Antón, Leonardo Antón, Evaristo Arranz, Lorenzo Barral, Antonio Berzal, Dámaso Berzal, Dionisio Berzal, Leonardo Berzal, Felipe Calvo, Cayetano Heras, María-Cruz Cuesta, Cándido Cuesta, Estanislao Cuesta, Fernando Cuesta, Inocencio Cuesta, Jesusa Cuesta, Antonio Cuesta, Miguel Cuesta, Rosalía Cuesta, María Cuesta, Pantaleón de Diego, Felipe X, Clemente Fernández, Eugenia de Frutos, Indalecio de Frutos, Leoncio de Frutos, Sinforiano de Santos, Francisco y Florentina Gil, Santos Gil, Martín y Bernardo Gómez, heredero de Celestino Gómez, Clemente Gómez, Anacleto González, heredero de Anacleto González, Clemente Hernández, María Hernández, Ignacio X, Lorenza X, Florencio Martín, Anastasio Martín, herederos de Bruno Martín, Concepción Martín, Elisa Martín, Francisco Martín, Fidel Martín, Justo Martín, Lucio Martín, Luis Martín y otro, Nemesia Martín y otro, Narciso Martín y otro, herederos de Primo Martín, Rufina Martín y otro, Maximiliano Martín, Maximiano Martín, Pedro Mata y otro, Miguel Matesanz, Leoncio Lobo y otro, Nicolás Matesanz, Román Matesanz, Venancio Merino, Zacarías Merino, Benigno Muñoz, Eustaquia Muñoz, Félix y Juan Muñoz, Felisa Muñoz, Hilaria Muñoz y otro, Hilaria y Secundino Muñoz, Ignacio Muñoz, Rufina Martín, Saturnino Muñoz, Serafín Muñoz y otro, Braulio Pascual, Dámaso Pascual, María Pascual, Isidro Palero, Hermenegildo Peña y otro, Anacleto Pérez, Francisco Pérez, Juan Pérez, Lorenzo Pérez, Florencio Rodríguez, Florentina Rodríguez, Jacinto Rodríguez, Dionisio y Pascuala Ruano, Marcelino Ruano y otro.

X, Ruano Sacristán, Vicente Sacristán, Bruno Sacristán, Cándido Sacristán, Clemente Sacristán, Clemente Sacristán Vaquerizo, Eleuterio Sacristán Lobo, Eugenia Sacristán, Eugenio Sacristán, Esteban Sacristán, nietos de Félix y Jacoba Sacristán, Julián Sacristán (mayor), Tomasa Sacristán, heredero de Lucas Sacristán, María Sacristán Ruano, Petra Sacristán Ruano, Protasia Sacristán, Teresa Sacristán, Trinidad Sacristán, Vicente Sacristán Sacristán, Víctor Sacristán Santos, Víctor Sacristán y otros, Francisco de Santos y otro, Martín Sánchez, Modesto Sánchez, Toribio Sánchez, Pascuala Sancho, Pascuala Sancho Muñoz, Andrés Sancho, Antonio Sancho, Carlos Sancho y Vicenta Cuesta, Clemente Sancho, Eugenia y Modesto Sancho, Lucas Sancho, María Sancho, Modesta Sancho, Toribio Sancho, Pablo Sancho y otro, Faustino Sancho, Benita San Bruno, Amós San Felipe, Daniel San Bruno, Manuel de Santos, Josefa de Santos, Pedro Sanz, Dámaso Vaquerizo, Emilio Vaquerizo y otros, Esteban Vaquerizo, Justa Vaquerizo, heredero de Mateo Vaquerizo, Angela Vaquerizo, Pilar Vaquerizo, Vicenta Vaquerizo.

NAVALILLA.—RUSTICA

Juliana Bonez, Tomás y Segundo Benito, Sandalio Pozas, Simeón Poza, Eusebio Vaquerizo, Balbina Baniela, Francisco y Florentina Gil, Ciriaco Cipriano Rodríguez, Cándido Cuesta, Casiano Merino y otros, heredero de Manuel de Frutos, Victoriano Guerra, Elisa Hernández, Esteban Hernando, Jacinto Maraña, Pedro Mata, Lope Martín, Modesto Martín, Juan Merino, Juliana Peña, Zacarías Peña y Cayo San Bruno, Clemente Sacristán, Julián Sacristán, Petra Sacristán, Vicente Sacristán Sacristán, Dionisio San Felipe, Mateo Sancho, Agapito Vaquerizo, Florentino Vírseda Abad.

PUEBLA DE PEDRAZA.-RUSTICA

Francisco de Andrés, Juana de Antonio, Casimira de Antonio, Juan de Antonio, Alfonso Arenal, Rosa de Antonio, Ruperta de Antonio, Blas Arenal, Arenal Cuadrado, Víctor Arenal, Casimiro Arevalillo, Víctor Arevalillo, Juliana Arranz, Justo Arranz, Angel Arribas, heredero de Gumersindo Arribas, Isidro Arribas, Juan Arribas, María Arribas, heredero de Miguel Arribas, heredero de Miguel Arribas y otro, heredero de Plácido Arribas, Angel Arribas, Blas X, Francisco Baeza, Francisco Barrio.

Gregorio del Barrio, Juan del Barrio, Isidro del Barrio, Eugenio Alvaro, Cayetano Benito, Esteban Benito, Gregorio Benito, Martín Benito, Máximo Barrio, Antonio Blanco, Casiano Blanco, Esteban Rubio, Frutos Blanco, José Blanco, Juan Blanco, Pedro Blanco, Vicente Blanco, Cipriano de Blas, Celestino Borreguero, Gregorio Borreguero, Tomás Borreguero, Mariano Borreguero, Domingo Bravo, Clemente Fernández, Casto Nicomedes, Gerónimo Camazón, Germán Camazón, Prudencio Domingo, Wenceslao Díez, Casimiro Díez, Miguel Esteban, heredero

(Continuará)

IMPRENTA PROVINCIAL